

México, D.F., 12 de diciembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución, seis medios de impugnación, de los cuales, uno corresponde a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregado.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1082 del presente año, promovido por José Manuel Antonio Aguilar, a fin de controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su vocalía en la 03 Junta Distrital en el Distrito Federal, a expedirle su credencial para votar con fotografía por corrección de datos.

En el caso, el actor solicitó a la autoridad responsable que le expidiera una nueva credencial para votar con el nombre de Manuel Aguilar González, teniendo como base de su petición la resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, en virtud de la cual se establece que José Manuel Antonio Aguilar y Manuel Aguilar González, son la misma persona.

Sin embargo, no se acordó de conformidad, en razón de que la señalada credencial, debe emitirse de acuerdo al nombre sentado en el acta de nacimiento.

En el proyecto puesto a su consideración, se propone ordenar a la autoridad que entregue la credencial para votar con fotografía, por corrección de datos, por las siguientes consideraciones.

De acuerdo al artículo 1° Constitucional, los derechos humanos deben ser interpretados por la autoridad de acuerdo a la constitución y a los tratados internacionales, siempre de la forma que más favorezca a las personas.

Con relación a ello, en el proyecto se destaca que en diversos instrumentos internacionales, así como en las consideraciones hechas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión dos mil cuatrocientos veinticuatro de dos mil once, el derecho al nombre es un derecho

humano, considerado un elemento indispensable de la identidad de la persona, y regido por el principio de autonomía de la voluntad, además de la garantía de su preservación o modificación.

En ese contexto, en autos se encuentra acreditado que el actor acompañó su solicitud de expedición de credencial, su acta de nacimiento, así como la resolución jurisdiccional en la que se le reconoce que es conocido con los nombres de José Manuel Antonio Aguilar y Manuel Aguilar González, elementos que debieron ser considerados por la autoridad responsable ante el trámite solicitado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se destaca que de ninguna forma se desconoce la validez y el alcance del Acta de Nacimiento, como el documento idóneo de identificación y de acreditación de la ciudadanía.

Sin embargo, en el caso no puede dejarse de atender la existencia de un pronunciamiento por autoridad competente del que es posible concluir que el hoy actor es conocido con los dos señalados nombres.

Adicionalmente, en autos se encuentra acreditado que el hoy actor, pertenece a un grupo vulnerable, siendo el de adultos mayores, además de que no se desprende que haya procedido de mala fe o con intenciones contrarias a derecho al solicitar el trámite en comento.

Tomando en consideración lo expuesto, en aras de salvaguardar el derecho del actor para contar con el documento oficial que le permite ejercer su derecho de voto, además de que puede identificarse conforme a su realidad social y familiar, máxime que acompañó los documentos idóneos para que se acuerde de conformidad su trámite, es que se propone instruir a la autoridad responsable, a hacer los ajustes correspondientes en el registro del actor, a efecto de que expida la credencial solicitada, bajo el nombre de Manuel Aguilar González y digitalice tanto el acta de nacimiento como la resolución jurisdiccional respectiva, a efecto de que obra en su expediente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de sentencia, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1082 de dos mil trece, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que entregue al actor la credencial para votar con fotografía por corrección de datos solicitada, a nombre de Manuel Aguilar González, realizando todos los actos que se precisan en esta ejecutoria.

Tercero.- Se apercibe a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la Vocalía respectiva en la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva, que en caso de incumplir la presente

sentencia en sus términos y plazos, se aplicará alguno de los miembros de apremio a que se refiere al artículo 32, de la Ley de Medios de acuerdo a lo señalado en la presente.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 76 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en relación con la elección del ayuntamiento de Huamantla.

En el proyecto se estudian los agravios con el objeto de determinar si, como lo afirma el actor, se acredita la existencia de irregularidades que hubieran resultado determinantes para el recuento en la elección municipal y sus resultados.

Se considera inoperante el agravio relativo a que la Sala Unitaria Electoral no está conformada de acuerdo con los principios constitucionales rectores en materia electoral, ya que al no ser un órgano colegiado, se deja en manos de un solo Magistrado la tarea de resolver las impugnaciones locales en dicha materia.

La inoperancia radica en que no ataque directamente las consideraciones que sostiene la resolución impugnada; además se considera que si el partido actor se duele de la conformación de la Sala Unitaria Electoral, éste tuvo dos oportunidades para impugnar.

La primera, cuando se emitió la reforma que le dio tal carácter a la Sala Unitaria, y la segunda, cuando se realizó el nombramiento del Magistrado de dicho órgano jurisdiccional local.

Además, se pone de relieve que la incompetencia por falta de legitimidad para ocupar un cargo, no tiene como consecuencia directa la invalidez de los actos que emitió.

En relación con los agravios relacionados con la falta de profesionalismo e imparcialidad, de los consejeros municipales designados, esta Sala Regional considera que el partido actor sí proporcionó elementos suficientes a la sala unitaria responsable, para que emitiera un pronunciamiento al respecto, sin que lo hubiera hecho, razón por la que en el proyecto se realiza dicho estudio.

Así, en relación con el nombramiento de los consejeros municipales, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, incurrió en diversas irregularidades, tales como que no hizo constar que los consejeros designados cumplían con los requisitos para ocupar tal cargo, que no aceptaron por escrito el mismo, y que no rindieron la protesta de ley, ni se declaró la instalación del Consejo Municipal.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la legalidad en el traslado de los paquetes electorales, se estima que la Sala unitaria responsable indebidamente omitió hacer el estudio respectivo, a pesar de contar con los elementos para ello, por lo que en el proyecto se realiza ese estudio y se concluye que la Presidenta del Consejo Municipal de Huamantla, en todo momento debió dar cuenta de las acciones que hubiera tomado para el resguardo y traslado de la paquetería electoral, a fin de dar certeza de su contenido, lo cual no realizó, situación que constituye una irregularidad en sí misma.

Así, al haberse acreditado que existieron diversas irregularidades, tanto en la designación de nuevos consejeros municipales, como en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo General, en el proyecto se busca establecer si dichas irregularidades tuvieron algún impacto en los resultados del recuento.

Por ello, se hace necesario establecer si existió alguna variación importante que no tenga explicación lógica, entre los resultados consignados originalmente en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, respecto de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal.

En el caso concreto de la comparación de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral con las del recuento, se advierte que si bien existen datos discordantes, estos están dentro de los parámetros de lo ordinario, ya que no se aprecia que tiendan sólo a perjudicar o a beneficiar a alguna fuerza política, que sean variaciones irrazonables o inexplicables.

Por ende, no puede restarse validez a los resultados obtenidos en el recuento de votos.

Así, al haber quedado acreditada la comisión de diversas irregularidades en el nombramiento de los consejeros electorales municipales de Huamantla, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y en el traslado de la paquetería electoral, en el proyecto se propone dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Consejo General del Instituto Electoral local para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicien los procedimientos para que determinen lo procedente.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y confirmar el cómputo obtenido en el recuento de la elección municipal de Huamantla, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 183 de este año, promovido por la coalición *Puebla Unida*, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en que se determinó confirmar los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, al candidato postulado por la coalición *5 de Mayo*, en el municipio de Huixquitlepec.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la actora sostiene que la responsable, al confirmar el triunfo de la coalición *5 de Mayo*, violentan los principios rectores del proceso electoral, así como el de exhaustividad, al no estudiar diversas irregularidades que hizo valer mediante tres escritos presentados durante la instrucción del recurso de inconformidad local.

Esto se considera infundado, debido a que para que el Tribunal local atendiera los escritos presentados los días 1, 7 y 21 de noviembre, era necesario que tal situación se hubiera hecho valer desde la demanda, ya que resulta inverosímil que la actora manifieste no conocer con certeza los resultados del cómputo municipal, cuando fue quien impugnó los resultados y solicitó se revocara el triunfo de la coalición *5 de mayo*, lo cual implica necesariamente que conocía los resultados arrojados por el cómputo municipal y las circunstancias fácticas del mismo.

Además, suponiendo sin conceder que derivado de la diversa información proporcionada por el Instituto Electoral Local, la coalición actora hubiera tenido conocimiento que existieron, en su concepto, irregularidades en el cómputo municipal, ésta tenía la carga procesal de impugnar dichas inconsistencias dentro de igual plazo al de la presentación de la demanda, a partir de que conoció esos hechos, es decir, dentro del término de tres días a partir de que en el expediente se glosaron formalmente las constancias remitidas por el Instituto, las que manifestaba que no se había encontrado el original del acta de cómputo, lo cual no ocurrió.

De ahí lo infundado de los agravios y la propuesta de confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 184 de 2013, promovido por el Partido Pacto Social de Integración, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que confirmó los resultados y la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla.

El actor impugna la negativa del Tribunal local, de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, porque considera que éste es el momento idóneo para combatirla; además, estima que las razones de esa negativa son incorrectas.

En el proyecto se propone calificar como infundado e inoperante dicho agravio, porque contrario a lo afirmado por el actor, esa determinación debió ser combatida mediante un juicio de revisión constitucional

desde el momento en que fue emitida, pues la sentencia interlocutoria en que se negó el nuevo escrutinio y cómputo, es una decisión definitiva sobre aspectos trascendentes para el juicio principal.

Asimismo, con independencia de si las razones dadas por la responsable son correctas o no, al no haber impugnado la resolución interlocutoria, su agravio deviene inoperante.

Por otra parte, el actor señala que la resolución carece de fundamentación y motivación, respecto al estudio de las casillas 1887 básica y 1887 extraordinaria tres, lo cual se considera infundado por una parte e inoperante por otra.

Lo infundado del agravio, radica en que contrario a lo señalado por el actor, el tribunal local sí fundó y motivó su resolución, pues para estudiar ese agravio en primer lugar identificó los elementos de la causal de nulidad, definió que se entendía por plazo y comparó los horarios en que se inició y cerró la votación, de lo que concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad.

Ahora bien, lo inoperante se debe a que si bien es cierto que para que se actualice dicha causal de nulidad, no es necesario que la votación se reciba fuera de los plazos legales establecidos, tanto para el inicio como para la conclusión de la recepción de la votación, lo cierto es que en el caso no se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque la votación no se recibió antes de las ocho horas, ni tampoco después de las 18 horas, y si bien la votación no inició a las ocho horas en punto, como lo indica el Tribunal local, es explicable que la instalación de la casilla hubiera tomado más tiempo de lo establecido en la Ley, porque la mesa directiva de casilla es un órgano no especializado y que está integrado por ciudadanos que no son expertos.

Además, el actor no señala ni acredita que el que se haya comenzado a recibir la votación varios minutos después de las ocho de la mañana, hubiera impedido votar a uno o más ciudadanos.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, distinguidos colegas.

La razón de mi intervención, digamos, en estos proyectos que someto a su consideración, particularmente es para reforzar algunos aspectos que ya se dijeron en la cuenta, pero que me parece importante destacar, de la propuesta de resolución del expediente del juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

No ocuparé mucho en aspectos en los que he sido, desde mi punto de vista, reiterativo, pero también congruente, es que todos y cada uno de los votos que he emitido en esta Sala, buscan tener congruencia y consistencia en mis criterios y una visión particular.

Cuando protesté guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sabía que tenía una misión fundamental como juez electoral federal y mi misión fundamental es la salvaguarda de la Constitución, y lo que ahí se establece.

Y lo que ahí se establece es que las elecciones deben ser libres, auténticas, y de ahí yo desprendo una misión fundamental de mi quehacer cotidiano, que es buscar salvaguardar el voto de los ciudadanos que se emitieron cumpliendo los requisitos constitucionales.

Es decir, mi misión no es buscar nulidades de la elección. Finalmente, quien la venga a plantear aquí, tiene la carga de probarlo y que me convenzan de que esto debe ser así, porque no hay otro remedio, sino proceder a una nueva elección a efecto de salvaguardar un derecho de voto que se hubiera visto afectado por diversas irregularidades.

De manera tal que no sólo en este caso, ahora entraré a los detalles, sino en muchos otros he votado en consecuencia con esa visión.

En la instrucción de diversos asuntos, los Magistrados y usted, Magistrada, hemos buscado los mecanismos que la Ley nos permite para encontrar lo que se acerque más a la verdad material de los hechos.

Es decir, si hubo una vulneración a los principios electorales, particularmente en los casos donde hemos decretado la nulidad de alguna elección, por ejemplo, en la vulneración al principio de certeza, en el juicio de revisión constitucional electoral 56 o la actualización de una hipótesis específica de nulidad de la elección por la intervención o el proselitismo hecho desde alguna asociación religiosa en favor de un candidato, hemos procedido en consecuencia.

Pero en muchos otros no, porque hemos encontrado en el asidero probatorio, que no hay elementos suficientes para proceder a esa consecuencia, que lo hemos reiterado, creo que los tres en diversas intervenciones, es la consecuencia más drástica que se puede dar en este escenario.

Y es la más drástica, por muchas razones, no sólo el hecho de reponer un proceso electivo, que en sí mismo ya trae sus consecuencias

Para la comunidad en la que se anula una determinada elección, tiene consecuencias políticas, económicas y sociales; es decir, por ejemplo, y esto está documentado, no lo digo yo, cuando se anuló la elección de gobernador en Tabasco, durante el año, donde se hizo el proceso extraordinario, no hubo ejercicio del gasto público, porque nadie se quería responsabilizar y no hubo proyectos de inversión en el Estado, y tuvo una afectación importantísima en la economía correspondiente.

De manera tal que proceder a la nulidad, insisto, tiene que ser la última medida para salvaguardar el sufragio efectivo de las personas.

Pero si como en el caso que les estoy sometiendo a consideración, Magistrada, Magistrado, a pesar de que se advierten y se puntualizan

las irregularidades que encontramos, no durante el proceso de elección, sino durante el proceso de cómputo municipal, es decir, en este asunto de Huamantla, los argumentos o la litis desde la instancia local, se circunscribió a irregularidades o a supuestas irregularidades ocurridas durante el cómputo.

No se hacen valer que hubiera habido presión sobre los electores, que hubiera habido error o dolo en el cómputo, que hubiera habido alguna otra de las causas de nulidades específicas, simplemente se consideró que las condiciones en las que se llevó a cabo el recuento, vulneraban el principio de certeza en el resultado, y que, por tanto, el planteamiento del partido político actor, desde el inicio fue que se anulara la elección.

Insisto, en la propuesta que someto a su consideración, se advierten algunas irregularidades, sí efectivamente, se constatan y por eso la propuesta de dar vista a algunas instancias del estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho correspondan, con esas irregularidades.

Sin embargo, esas irregularidades en el caso concreto y de la valoración exhaustiva que hicimos a las constancias que obran en el expediente, yo no encuentro la vulneración al principio de certeza en el resultado de la elección.

¿Y por qué no encuentro esta irregularidad, digamos, esta violación al principio de certeza? Metodológicamente insisto, analizamos las irregularidades, se constatan y se manifiestan y el efecto será que se establezcan mecanismos de responsabilidad, si es que las instancias así lo determinan; pero en lo electoral, que es lo que nos compete, yo encuentro que hay, digamos, certeza en el resultado de la elección.

Al final o digamos, al final de la jornada había ganado un partido político, y con motivo del recuento, sigue ganando ese partido político.

Metodológicamente hicimos un estudio en el que se hace una comparación de las actas de escrutinio y cómputo de las 85 casillas instaladas para la elección, con lo que arrojó el recuento de los votos en el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que fue quien

hizo de manera, más bien, en la sede del Instituto Electoral, el Consejo Municipal hizo el recuento.

Yo lo que veo en esta comparación y en el proyecto se insertan las tablas y casilla por casilla se va indicando cuál es el resultado de un Acta en comparación con la del recuento, yo advierto que si bien existen algunos datos discordantes, propios de un recuento, porque en los recuentos generalmente aparece un criterio distinto a veces de calificación de un voto, yo no encuentro, como por ejemplo, en el JRC-56, donde determinamos la nulidad de la elección, que esas discrepancias fueran tendentes a perjudicar o a beneficiar a una sola fuerza política, o que sean variaciones irrazonables o inexplicables; por lo que no puede restarse, desde mi punto de vista, validez a los resultados obtenidos de este recuento de votos.

¿Cuáles son mis conclusiones, Magistrados, de este análisis? Que todas las fuerzas políticas que contendieron, sufrían variaciones en su resultado, pero que esas variaciones se encontraron en rangos de más uno o menos un voto y nunca hubo una tendencia para beneficiar o perjudicar a una sola fuerza política.

Por ejemplo, en 33 de las 85 casillas, no hubo ninguna variación en la votación total que se recibió, solamente se calificaron de manera diferente algunos votos, insisto, dentro del rango de un voto más, un voto menos.

En otras 24, no hubo variación alguna en los resultados. Hay identidad entre el resultado del acta de escrutinio y cómputo en la casilla, con el del recuento.

De manera tal que la única diferencia y aquí sí hay que recalcarlo, en todos estos ejercicios, da 51 votos.

El partido ahora actor perdió en ese recuento 16 votos y la coalición ganadora ganó 37 votos en el universo de las 85 casillas.

Pero la diferencia entre el primero y segundo lugar, desde el resultado original en las actas de escrutinio y cómputo, eran ya de 786 votos. El Partido Acción Nacional en coalición con Alianza Ciudadana, había ganado por esta diferencia o por este margen.

En el recuento sigue ganando, e insisto, ahora con 839 votos. Amplió de manera muy estrecha su ventaja; entonces, a pesar de las irregularidades, insisto, y ya con esto terminaría, a pesar de las irregularidades que acontecieron en el traslado de los paquetes al Consejo General o en la integración del Consejo Municipal, no se vulneró el principio de certeza, a diferencia, y aquí vuelvo a la parte inicial de mi intervención donde quiero establecer mi coherencia, a diferencia de lo que pasó en la elección de diputados, cuya cabecera era Calpulalpan.

Ahí se habían instalado 67 casillas, y en el 56.7, se presentaron irregularidades esenciales. En todas ellas habían aparecido votos nulos en contra de una sola de las fuerzas políticas y como además ahí sí se había impugnado el resultado por otras causas, era imposible recuperar datos originales.

Entonces, ahí, ante la falta de certeza, la consecuencia en la que estuvimos unánimemente era la nulidad de la elección.

Insisto, aquí a pesar de que hay ciertos puntos semejantes en las irregularidades, no se vulneró el principio de certeza, y por tanto yo no encuentro ninguna razón que pudiera ser válida para anular la voluntad popular depositada en las urnas de los ciudadanos que participaron en 85 casillas y que además, insisto, ninguno de los partidos políticos hizo valer que durante el desarrollo de la jornada electoral hubieran acontecido irregularidades, que hubieran afectado la voluntad del sufragio.

Es lo que quería comentar en respaldo a mi proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 76.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo tomaré brevemente la palabra, me parece que después de la cuenta que fue dada del asunto y la intervención del Magistrado Maitret ha quedado muy claramente explicado el proyecto, quiero

antes que nada reconocer el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, el trabajo de su ponencia, que ha sido sumamente exhaustivo, que ha estudiado absolutamente todas las constancias que obran en el expediente.

Me parece que aquí se plantea el problema que desde el inicio hemos discutido en este Pleno, el de la nulidad en las elecciones.

Hemos anulado algunas elecciones, en efecto, y siempre es, como ya lo he dicho la decisión más difícil para un juez electoral, y en la cual tiene que ponderar tanto, el respeto al principio de legalidad, como la preservación de la expresión del sufragio que es al final del día, el sostén de la legitimidad de todos los poderes públicos.

Creo que este asunto, si bien podría de una lectura superficial, tener semejanzas con la elección de diputado en Calpulalpan, lo cierto es que son asuntos muy distintos y la base de la diferencia se encuentra en que a pesar de algunas irregularidades, en la Sesión de recuento, en el proyecto a partir de la página 46, el Magistrado ponente hace un estudio muy detallado de todas las casillas, una por una, justamente lo que decía el Magistrado Maitret, de cuáles fueron las variaciones entre el cómputo municipal y el recuento ante el Consejo General del Instituto, advirtiéndose lo que él mismo ya señaló, que no hay diferencias fundamentales, situación que no se dio en el caso del juicio de revisión constitucional 56, y que las diferencias eran enormes, sumadas a las irregularidades, en efecto ya no había certeza alguna.

Creo que la ponderación que hace aquí el Magistrado en el proyecto, me da la convicción de que confirmar esta elección, es acorde con los principios que rigen toda elección y con el principio sostenido por el Tribunal Electoral de preservar el sufragio.

Será todo; no sé si o de algún otro asunto que quieran tratar.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Sólo digo, ya quizá no abundaría más en esta diferenciación, tiene usted toda la razón, Magistrada Presidenta, aún cuando en apariencia alguien pensaría que son iguales, tienen diferencias sustantivas, las recalco, porque creo que públicamente es nuestro deber que quienes nos siguen tengan claridad en ese análisis.

Dije hace rato que el 56.7 por ciento de las casillas, es decir, 38 de 67, tenían alteración importante en los resultados, en un rango entre 11 y 34 votos de diferencia, todos siempre en contra de una sola fuerza política.

Acá no se da ese supuesto que me parece que es importante.

En aquel que anulamos, estas diferencias entre 11 y 34 votos, generaron un cambio en el resultado, ganaba una cierta fuerza política y con estas variaciones, resultaba que ganaba otra.

En el caso concreto, en el 76, desde el inicio gana una fuerza política y con motivo del recuento sigue ganando la misma fuerza política.

Y las variaciones, insisto, son en un rango de más uno o menos un voto, distribuidos para todos los partidos políticos, como se ve en el ejercicio que usted ya señaló del proyecto, lo cual para mí hace totalmente evidente que hay una coincidencia entre el resultado original y el de recuento y por tanto las irregularidades existentes no afectaron la certeza en la autenticidad, digamos, del resultado electoral.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Perdón, no pensaba hacer uso de la palabra, porque efectivamente me parece que las intervenciones han abundado y han precisado algunos aspectos que era necesario aclarar. Anuncio que estoy plenamente de acuerdo con el proyecto por las razones que se han expuesto, pero solamente me interesaba agregar un tema que a mi juicio es relevante y no se ha comentado, porque hay un agravio que efectivamente sí está encaminado a cuestionar el tema de lo que pudo haber pasado durante la jornada electoral, que es el agravio relativo a la existencia de boletas electorales marcadas con colores diferentes.

Y dado que bueno, digamos que es cierto lo que se ha dicho hasta el momento, aquí las irregularidades que se acreditan, están relacionadas con el nuevo cómputo, en ese lapso, esencialmente no hay agravios que cuestionen lo que pasó durante las casillas el día de la jornada electoral, y por eso a mi juicio es correcto el estudio que se hace, en el sentido de cotejar las actas de casilla, con las actas que se arrojan en el nuevo escrutinio y cómputo, y efectivamente eso es lo que da la certeza de que no hubo variaciones relevantes y que puede considerarse que las irregularidades no trascendieron, no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Pero este tema de las boletas marcadas con un crayón diferente, pasa también por un aspecto que es relevante, en un primer momento que el juicio de revisión es un juicio de estricto derecho, y en un segundo momento también que un poco vinculado con esto, el actor también hace esa afirmación de las boletas, supuestamente marcadas con crayones de color distinto que advirtieron en los paquetes, pero tampoco nos da mayores elementos para que pudiéramos nosotros tener precisión en qué paquetes los advirtieron, incluso en el proyecto se destaca que tuvieron incluso oportunidad en la Sesión de Cómputo Municipal, sus representantes de advertir, hay una manifestación asentada en el Acta de su representante, ahí también tuvo oportunidad de manifestar su inconformidad por esta supuesta irregularidad, tampoco lo hizo.

Entonces, sí hay también ahí un tema, me interesaba decirlo, es un pequeño matiz, porque sí hay un tema ahí vinculado con lo que pudo haber pasado durante la jornada electoral, pero es una simple manifestación del partido político actor, que no acompaña de ningún otro elemento, aún en el supuesto de que por ejemplo, la autoridad se hubiera negado a asentar esa irregularidad en el Acta en un primer momento, bueno, pues hay una constancia de que sí hay una manifestación del representante en la Sesión.

Pero adicionalmente en esta instancia también habla de manera general de esta irregularidad, pero tampoco hacen ninguna precisión, insisto, que nos permitiera al menos saber en qué paquete, en qué cantidad y dado pues también la naturaleza extraordinaria del juicio, la imposibilidad de revisar suplencia, y bueno, yo incluso imaginándome

la posibilidad de hacer suplencia, me parece que no tendríamos elementos ni siquiera para hacer una suplencia en ese aspecto.

Es por esa razón nada más que me vi en la necesidad de establecer este matiz, pero anuncio que estoy de acuerdo con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: De manera muy breve, porque creo que la precisión que hace el Magistrado Romero amerita señalar mi enfoque sobre el tema, porque efectivamente al no dar prácticamente ninguna razón, ni siquiera desde la instancia primigenia, no es que lo hubiera soslayado, digamos, a propósito, porque se contesta en el proyecto.

Y voy a decir algo, espero que no sea una idea para el partido político y si este proyecto se aprueba de esta manera, que pudiera introducirse como litis novedosa, en un eventual recurso de reconsideración, pero en principio pues no hay un tema de constitucionalidad, yo no lo advierto.

Pero en segundo lugar, a mí y qué bueno que lo recuerda el Magistrado Romero, porque es una de las preocupaciones que en algún momento en diversas sesiones privadas donde estuvimos analizando el tema, surgió. Y sí, que pudiera haber en un determinado paquete, que insisto, no se identifica, no se dice cuál, no se señala por el Partido, pero que pudiera haber votos emitidos o marcados con diversas tintas o crayolas en una cierta constante durante la elección, pudiera eventualmente sí constituir alguna irregularidad.

Insisto, aquí no se indica y creo que ni por asomo le pasó al partido político, porque si esto sucediera y yo soy representante de un partido político, de inmediato tendría que poner la alerta de que esto puede estar sucediendo en el resto de las casillas, y dejar asentado el hecho.

¿Por qué? Porque a mí me preocupa y así lo dije en ese momento, que a través de este mecanismo eventualmente se pudiera estar vulnerando la secrecía del sufragio.

Es decir, que a través de las crayolas de diversos colores, se pudiera identificar a personas que comprometieron su voto en favor de una determinada fuerza política y que a través de ese mecanismo, se pudieran identificar los sufragios.

Lo discutimos, no es tema en el actual expediente, pero yo decía, le estoy dando ideas quizá, pero también el deber de los jueces es alertar a los actores políticos en este sentido, que hay que estar atentos en los resultados de las casillas, porque si eventualmente advirtieron esta irregularidad, su deber es asentarlo y eventualmente hacerlo valer, porque en esta parte se convierten también en garantes del sufragio y de las calidades del sufragio.

Pero gracias, Magistrado Romero, porque creo que es muy pertinente el tema, y yo no acostumbro decir que son argumentos que vienen en los alegatos, pero reiteradamente los actores o los representantes, insistían sobre este tema.

Pero insistían, yo lo podría decir, casi vehementemente y en la demanda que es a lo que nosotros nos debemos abocar, no hacen referencia específica a algún paquete o alguna casilla, incluso a pregunta expresa, porque nosotros acostumbramos en aras de transparencia y honestidad y ética, recibir a todas las partes de manera colegiada, los tres, ustedes recordarán, les preguntábamos: "A ver, identifiquen algunas casillas, cuáles no hubo tampoco ni siquiera en esa charla informal, alguna respuesta en relación con este hecho".

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo únicamente reiteraré lo que acaban de decir los dos Magistrados, fue en efecto un tema que debatimos mucho en las sesiones previas.

Es inquietante cuando a uno le dicen: "Hay boletas con crayones distintos, ya sea por el supuesto que señala el Magistrado Maitret o porque fueron introducidas después, en fin", pueden haber muchas razones, pero simplemente para que nosotros pudiésemos entrar al estudio, tenían que haber identificado las casillas como en otros juicios que hemos tenido en que sí vienen en las demandas identificadas la casillas en las que se presumen las irregularidades; aquí venía planteado de manera genérica, razón por la cual no pudimos y creo que entrar al estudio de esta cuestión, más allá de lo que se hace en el proyecto, y creo que esto plantea la cuestión de la obligación de los actores políticos de velar en el proceso electoral, pero en todas las etapas.

Y los incidentes en casilla, son importantes; la identificación de las irregularidades en las demandas son también igual de importantes.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 76 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma el cómputo obtenido en el recuento de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Tercero.- Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que determine en lo procedente respecto a las responsabilidades administrativas, que en su caso, emanaran de las irregularidades que se acreditaron en términos de la presente resolución.

Por lo que concierne a los juicios de revisión constitucional electoral 183 y 184, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, dé cuenta con el proyecto que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 173 del presente año, promovido por la coalición *5 de Mayo*, contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla que, entre otras cuestiones, modificó los resultados del Acta de Cómputo Municipal y ordenó a la autoridad administrativa electoral de Puebla, que entregara la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común, entre la coalición de *Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración*, en la renovación del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, de esa entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone declarar inoperantes e infundados los diversos agravios.

En el proyecto se razona que, contrario a lo sostenido por la actora, fue apegado a derecho que la responsable haya declarado sin efectos jurídicos el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1799 básica, en la elección del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla, retrotrayéndose a los resultados consignados por los funcionarios de la mesa directiva de la mencionada casilla.

Lo fundado y motivado de dicha decisión, radicó en que ante la duda fundada respecto de los resultados de la casilla mencionada, toda vez que en la sesión municipal del nuevo escrutinio y cómputo, el paquete electoral presentaba muestras de alteración y aparecieron más votos nulos en detrimento de una sola opción política, lo procedente fue que el Tribunal responsable realizara una diligencia para mejor proveer en la cual concluyó que ese paquete electoral sí fue violentado en su contenido y manipulado.

De ahí que en base a la atribución del Tribunal Electoral del estado de Puebla, consistente en garantizar que los actos electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad fue correcto que ese Tribunal determinara la carencia de efectos jurídicos, de un nuevo escrutinio y cómputo de una casilla en el caso concreto.

Por todo lo anterior, es que se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral 173 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, dado el sentido del proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, dé cuenta con el mismo.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 175 de este año, promovido por la coalición *5 de Mayo*, para controvertir la sentencia emitida el pasado 26 de noviembre por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en la cual dejó sin efectos los resultados del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, y ordenó el Consejo General del Instituto Electoral Local, la realización de un cómputo supletorio.

En la propuesta se considera que el juicio debe desecharse de plano, al no cumplirse el requisito relativo a que la violación alegada sea determinante para el desarrollo del proceso o el resultado final de la elección; pues en el caso, la actora se inconforma con la instrucción de la autoridad responsable, de efectuar el cómputo supletorio respectivo, mismo que se llevó a cabo el 28 de noviembre de este año, sin sufrir cambio significativo alguno en el resultado.

Por lo antes expuesto y al quedar acreditado que la infracción aducida no podía producir un impacto decisivo en los resultados de la elección que modificar la posición de la coalición vencedora, es que procede el desecharse de plano del presente medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: De manera muy breve, Magistrada, Magistrado, el proyecto propone desechar, porque efectivamente dado que el recuento que ordenó el Tribunal Electoral local, se llevó a cabo a las 48 horas de emitida la sentencia, es decir, ni siquiera dio tiempo para que transcurrieran los cuatro días para la impugnación federal, ni mucho menos para la comparecencia de terceros interesados, sino que se llevó a cabo el cumplimiento de esa sentencia de manera inmediata, y el resultado de ese recuento arrojó, digamos, que el partido político que originalmente había ganado, es el que continúa ganando, es que yo no encontré en este asunto, cómo esa sentencia o esa violación resultaba determinante para el resultado de la elección.

Sólo quiero hacer referencia a eso, en el entendido de que dado lo estrecho del tiempo que se dio para el cumplimiento de la sentencia, cuando el asunto llegó a mi ponencia, de hecho ya se había llevado a cabo el recuento correspondiente.

Es decir, no hubiera existido ni siquiera la posibilidad de emitir una sentencia antes de que se cumpliera la resolución impugnada.

No obstante, pues el tema del recuento arrojó este resultado y bueno, es por eso la propuesta de desechamiento.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: También muy brevemente.

Es que me parece que el comentario del Magistrado Maitret, nos invita a hacer una reflexión y la reflexión incluso en el propio proyecto se refleja, que es que el hecho de que el Tribunal local o un Tribunal local dé un plazo muy breve para cumplimiento que no permita que esa decisión pueda ser revisada, antes de que se efectúe el cumplimiento, no quiere decir, y me parece que eso se lee en el proyecto con claridad, que no pueda ser reparada.

Eventualmente podría darse el cumplimiento de esa sentencia, pero aún sobre el propio cumplimiento de la sentencia, en otro caso posiblemente podría revisarse y repararse un posible mandato que hubiera dado el tribunal local en un plazo muy breve y que no obstante haberse cumplido eso no impida la revisión por parte de esta Sala de la decisión.

Me parece que el proyecto lo recoge de esa manera; en este caso, efectivamente, como ya se cumplió y bueno, del cómputo no, como bien explica el Magistrado, no hay una variación importante que sea determinante, es por eso el sentido del proyecto, el cual yo acompañaré por esa razón.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Sí, en efecto, el momento para impugnar cuando el plazo no permite que se agoten los plazos legales, no lo hace irreparable, e incluso creo yo que en este caso de haber resultado fundado, en una sentencia de fondo del Tribunal responsable, se hubiese podido volver a revisar este cumplimiento de sentencia y ese nuevo recuento.

Secretario General, al no haber alguna otra intervención, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de mérito, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 175 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda atinente.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18 horas con 36 minutos, se levanta la Sesión.

- - -o0o- - -